

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-1984

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE LA CUOTA ARROCERA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20098

Publicada el: 12-07-1984

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.556

Rollo: 17

Posición: 826

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., JUEVES, 12 DE JULIO DE 1984

Nº 20.098

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 10 de 3 de julio de 1984, por la cual se autoriza el cobro de la cuota arrocera.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo Nº 46 de 28 de junio de 1984, por el cual se declara feriado los días del Santo Patrono o de la Fundación de varias poblaciones de la República durante el presente año.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE EL COBRO DE LA CUOTA ARROCERA

LEY 10
(de 3 de julio de 1984)
Por la cual se autoriza el Cobro de la Cuota Arrocera

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

Artículo 1: Se establece la cuota arrocera consistente en el pago de cinco centésimos de balboa (B/05) por cada quintal de arroz cosechado y vendido en todo el territorio nacional.

Artículo 2: La cuota arrocera será pagada por cuenta del productor dueño el arroz cosechado y vendido, vía descuento directo por quintal recibido que harán los molinos compradores, privados o estatales, empresas semilleras

Artículo 3: Los molinos compradores y el Instituto de Mercaado Agropecuario, remitirán mensualmente el importe de la cuota establecida en esta Ley a la Asociación de Productores de Arroz, debidamente constituida de la región o provincia del lugar

donde se produjo el arroz. No existiendo en la región o provincia Asociación debidamente constituida, esta cuota será remitida a la Asociación más cercana.

Artículo 4: Con el producto de la Cuota Arrocera se constituye un Fondo Especial que manejará la Asociación Arrocera, a través de una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, y que será destinada a las siguientes finalidades:

a) El veinticinco por ciento (25%) para la ejecución de programas de investigación y asesoramiento para los asociados. Estos programas serán coordinados conjuntamente con las instituciones especializadas del país en esta materia.

b) El setenta y cinco (75%) para subsidiar todas aquellas actividades y programas que lleve a cabo la Asociación de Productores de Arroz que tiendan a beneficiar a los socios productores de arroz.

Artículo 5: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro,

H. R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE JULIO DE 1984

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

RAMON SIEIRO MURCAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO NUMERO 46
(de 28 de junio de 1984)

"Por el cual se declaran feriado los días del Santo Patrono o de la Fundación de varias poblaciones de la República durante el presente año".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que constituye una tradición de las poblaciones de la República observar anualmente sus festividades patronales o la fecha de su fundación;

Que es conveniente que los habitantes de las comunidades panameñas conserven y fortalezcan su unidad a través de

la preservación de dichas celebraciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Disponer el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales durante el presente año, en los siguientes distritos de la República en las fechas que indican a

LEY 10

(de 3 de julio de 1984)

Por la cual se autoriza el Cobro de la Cuota Arrocerá

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la cuota arrocerá consistente en el pago de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05) por cada quintal de arroz cosechado y vendido en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La cuota arrocerá será pagada por cuenta del productor dueño el arroz cosechado y vendido, vía descuento directo por quintal recibido que harán los molinos compradores, privados o estatales, empresas semilleras.

Artículo 3. Los molinos compradores y el Instituto de Mercadeo Agropecuario, remitirán mensualmente el importe de la cuota establecida en esta Ley a la Asociación de Productores de Arroz debidamente constituida de la región o provincia del lugar donde se produjo el arroz, No existiendo en la región o provincia Asociación debidamente constituida, esta cuota será remitida a la Asociación más cercana.

Artículo 4. Con el producto de la Cuota Arrocerá se constituye un Fondo Especial que manejará la Asociación Arrocerá, a través de una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá y que será destinada a las siguientes finalidades:

- a) El veinticinco por ciento (25 %) para la ejecución de programas de investigación y asesoramiento para los asociados. Estos programas serán coordinados conjuntamente con las instituciones especializadas del país en esta materia.
- b) El setenta y cinco (75%) para subsidiar todas aquellas actividades y programas que lleve a cabo la Asociación de Productores de Arroz que tiendan a beneficiar a los socios productores de arroz.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 20098

H.R PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación
CARLOS CALZADILLA GONZÁLEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE A REPUBLICA DE
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 8 DE JULIO DE 1984.**

RAMÓN SIEIRO MURGAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario